



Honorable Cámara de Senadores

Provincia de Corrientes

PROYECTO DE LEY

INICIADOR: María Carlota Carballo

OBJETO: LEY DE RÉGIMEN COMPLEMENTARIO PARA LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL CORRENTINA, CON ÉNFASIS EN SU FORMALIZACIÓN, CIRCULACIÓN Y VALORIZACIÓN ECONÓMICA.

FUNDAMENTOS:

AL HONORABLE SENADO:

El presente Proyecto de Ley se impulsa con la firme convicción de que la actividad artesanal de la Provincia de Corrientes no solo constituye un pilar fundamental de nuestra identidad cultural, sino también un motor con potencial innegable para el desarrollo económico local sostenible. Las manos de nuestros artesanos, herederos de saberes ancestrales y depositarios de una creatividad única, transforman materias primas en piezas que narran la historia, las costumbres y el espíritu de nuestra tierra, trascendiendo el mero objeto para convertirse en auténticas expresiones de correntinidad.

La Ley Provincial N° 6107 significó, en su momento, un hito legislativo al reconocer explícitamente la actividad artesanal como parte integrante y valiosa del patrimonio cultural correntino. Dicho marco normativo sentó las bases para la protección y fomento de este sector, consolidando su importancia en el entramado social de la Provincia. Sin embargo, la vertiginosa dinámica de los tiempos actuales, caracterizada por nuevos desafíos económicos, tecnológicos y comerciales, ha puesto de manifiesto la necesidad de actualizar y robustecer las herramientas a disposición del Estado para una promoción más efectiva y una protección más integral de nuestros artesanos.

Es en este contexto que la presente iniciativa se concibe no como una derogación o sustitución de la mencionada Ley N° 6107, sino como un Régimen Complementario de Promoción, Protección y Fortalecimiento. Se busca proveer al sector artesanal de instrumentos operativos concretos y modernos que atiendan problemáticas actuales y urgentes. Entre ellas, destaca la persistente informalidad que afecta a muchos artesanos,

limitando su acceso a beneficios sociales, crediticios y a mercados formales, y obstaculizando la tributación y el crecimiento estructurado del sector.

Asimismo, se han identificado significativos obstáculos logísticos que dificultan la circulación y comercialización de los productos artesanales más allá de los circuitos locales, impidiendo su acceso a mercados más amplios y rentables. A esto se suma la alarmante falta de acceso a mecanismos de protección de la propiedad intelectual, dejando a nuestros creadores expuestos al plagio y a la desvalorización de su trabajo original, elementos clave para la diferenciación y el valor agregado de sus obras.

Por todo ello, este proyecto de ley propone la creación de un andamiaje legal que facilite la formalización de la actividad, la implementación de estrategias para una circulación y comercialización eficientes —incluso a través de plataformas digitales y ferias especializadas—, la valorización económica justa de cada pieza y, de manera crucial, el acceso a herramientas de protección de la propiedad intelectual que resguarden la autoría y la autenticidad de las creaciones correntinas. Con ello, se busca no solo preservar nuestro invaluable patrimonio cultural, sino también impulsar la economía regional, generar empleo digno y mejorar significativamente la calidad de vida de quienes, con su arte, enriquecen nuestra Provincia.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento en la sanción de este proyecto de ley.

EL SENADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I: OBJETO, DEFINICIONES Y BENEFICIOS

ARTÍCULO 1º.- OBJETO: La presente ley tiene por objeto la protección, promoción, difusión y el fortalecimiento de la actividad artesanal en todo el territorio de la Provincia de Corrientes, garantizando la identidad cultural, la propiedad intelectual y la libre circulación de sus productos.

ARTÍCULO 2º.- DEFINICIONES: A los efectos de esta ley, se entiende por:

- Artesano/a: Persona que realiza una actividad de transformación de materia prima, en la cual el valor del trabajo manual y la creatividad son predominantes sobre el proceso industrial.
- Artesanía: Objeto producido de forma manual o con herramientas manuales, que posee una carga cultural e identidad propia de la región.

ARTÍCULO 3º.- BENEFICIOS: Los artesanos inscriptos en el Registro General de Artesanos podrán acceder a los beneficios de la presente ley, incluyendo:

- Asesoramiento jurídico para el registro de marcas y diseños.
- Exenciones o subsidios en tasas administrativas.
- Acceso a la Guía Digital de Tránsito Artesanal.

CAPÍTULO II: PROPIEDAD INTELECTUAL Y REGISTRO DE MARCAS

ARTÍCULO 4º.- PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE MARCAS: El Estado Provincial brindará asistencia técnica gratuita para el registro de marcas individuales, colectivas y de modelos industriales ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI).

CAPÍTULO III: LIBRE CIRCULACIÓN Y LOGÍSTICA (GUÍA DIGITAL)

ARTÍCULO 5º.- GUÍA DIGITAL DE TRÁNSITO ARTESANAL (GDTA): Créase la GDTA como instrumento legal para el libre transporte de productos artesanales y sus materias primas en el territorio provincial. La GDTA será gratuita para los inscriptos en el RGA. Se gestionará de forma digital a través de una plataforma provincial de fácil acceso. Tendrá validez como documento de acreditación de origen ante fuerzas de seguridad provinciales y federales.

ARTÍCULO 6º.- EXENCIÓN DE GUÍA DE FRUTOS DEL PAÍS: Los productos manufacturados por artesanos registrados e inscriptos en el RGA quedan exentos del pago de la Guía de Frutos del País regulada por la Ley 3.623, siempre que el volumen de carga sea acorde a la naturaleza y escala de la actividad artesanal.

CAPÍTULO IV: AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y PRESUPUESTO

ARTÍCULO 7º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Establécese como Autoridad de Aplicación al organismo colegiado integrado por el Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio y el Instituto de Cultura de Corrientes. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará su conformación operativa.

ARTÍCULO 8º.- PRESUPUESTO: Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán atendidos con las partidas que anualmente se asignen en la Ley de Presupuesto General de la Provincia.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Corrientes, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veintiséis.